JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00063 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SEGOVIA
Auto Interlocutorio:	No. 0064 MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Sustanciación:	No. 384

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el señor JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO, quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SEGOVIA, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

"Fundado en los hechos que presentaré y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi cliente poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía, contra la entidad territorial denominada **MUNICIPIO DE SEGOVIA** con domicilio principal en el citado municipio y representada por el señor Alcalde **JHONY ALEXIS CASTRILLÓN** pido el cumplimiento a las obligaciones referidas, y señalo, en Consecuencia:

PRIMERA: Por la suma de **QUINIENTOS OSCISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($516.600)** por concepto de prima de vida de cada, a favor del señor **JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO** y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

SEGUNDA: Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($496.731)** por concepto de prima de vida de vacaciones, a favor del señor **JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO** y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

TERCERA: Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($2.850.895)** por concepto de prima de vida de cada, a favor del señor **JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO** y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

CUARTA: Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($1.192.153)** por concepto de Prima de Navidad, a favor del señor **JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO** y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

QUINTO: Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($496.731)** por concepto de prima de vida de Cada, a favor del señor **JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO** y en contra del Municipio de Segovia (Antioquia).

SEXTO: Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($210.489.262)**, correspondiente a la sanción por mora en el pago de las cesantías al ejecutante, de conformidad con el derecho contenido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario que devengaba hasta el 10 de noviembre de 2000, por el período comprendido desde el 31 de octubre de 2.000 hasta el 10 de enero de 2013, para un total de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis días (4.456) equivalente a $212.489.262.

SEPTIMO: Que las sumas que se condene al Municipio de Segovia, a la actualización monetaria de las sumas de dinero por conceptos prestacionales anteriormente relacionadas, lo cual pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se ernetice periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

OCTAVO: Que sea condenado a las costas a la entidad demandada."

Como hechos fundamento de su pretensión refiere:

Que el señor Juan Fernando Gómez Cataño, laboró para el Municipio de Segovia desde el 02 de marzo de 1999 como Secretario de Planeación y Obras Públicas, nombrado por el Decreto No. 000028 del 01 de marzo de 1999, hasta el 10 de noviembre de 2000, fecha en la cual renunció al cargo que venía ocupando, renuncia que fue aceptada mediante el Decreto 089 del 03 de noviembre de 2000, teniendo como último salario devengado la suma de $1.430.553.

El demandante elevó solicitud para que se le cancelaran las prestaciones de prima de vida cara, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, y auxilio de cesantías por la suma de $5.553.113, e lo cual la tesorera de rentas de dicho municipio expide constancia del 19 de octubre de 2000, en la cual certifica que el señor Gómez Cataño no se le han cancelado las prestaciones sociales por el tiempo laborado.

Señala, que el alcalde del Municipio de Segovia expidió las resoluciones 1162, 1163, 1164, 1165 y 1166 del 30 de octubre de 2000, donde reconoce las prestaciones sociales adeudadas, por la suma de $5.553.113, y que posterior a ello, mediante documento de solicitud de retiro ante el GGA No. 004108 del 11 de octubre de 2000, el titular de cuenta del municipio de Segovia da la orden de girar dicha suma a favor del demandante, el cual no fue pagado.

Aduce, que mediante apoderado, el demandante elevó derecho de petición el día 29 de marzo 2001, sin que el mismo, hasta la fecha de presentación de la demanda haya sido resuelto.

Finalmente señala, que el 18 de febrero de 2011, elevó nuevo derecho de petición ante el municipio de Segovia, quien mediante respuesta del 28 de febrero de 2011, se negó al pago de las prestaciones sociales, por lo que se acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 22 de septiembre de 2011, sin que se llegara a una formula de arreglo.

CONSIDERACIONES

1.- Título Ejecutivo

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible[1], proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituye plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra la norma citada:

> *"Artículo 488. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias contenciosas administrativas o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio prevista en el artículo 294."*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras atañen a que se trate de documento o

[1] Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténtica, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal superior de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las especiales o exigencias de fondo, concernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquido o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Recordemos que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible; en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasiono.

Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488, como ya se anotó, es aquel que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Es decir, la obligación es expresa cuando en el se indica la prestación debida a cargo del deudor, sin que sea necesario acudir a suposiciones; es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, es decir, se identifica plenamente; es exigible cuando puede demandarse el pago o cumplimiento de ella, por haberse cumplido el término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo.

En cuanto a los requisitos formales, el H. Consejo de Estado en providencia del el 30 de agosto de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue Ramiro Saavedra Becerra, se dijo:

> *"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante obtenga el cumplimiento de una obligación a cargo del demandado, cuando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

> *La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser demandadas ejecutivamente, entre ellos, que los documentos que las contengan conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*
>
> *Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparecía a favor del ejecutante, está determinada o es determinable dentro del título, es decir, si inicialmente, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición.*
>
> *En efecto, la Sala[2] ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*
>
> *- **La obligación es expresa** cuando surge inequívoca de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito y deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.*
>
> *- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*
>
> *- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya aconteció.*
>
> *El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales."*

Ahora, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, y para el caso que nos ocupa, según el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

> *TÍTULO IV*
> *PROCESO EJECUTIVO*
>
> *ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(...)*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, que contengan la orden de pagar una suma de dinero, o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo deberá al dictar dar fe de haber constatado que la copia evidencia correspondiente al original ejecutoriado."*

[2] Providencia que dictó la Sección Tercera 27 de marzo de 2003, Exp. 22.582, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar; Providencia de la Sección Tercera del 27 de mayo de 2004, Exp. 25.000, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque; Providencia de la Sección Tercera del 27 de mayo de 2004, Exp. 25.000, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque; Providencia de la Sección Tercera del 27 de mayo de 2004, Exp. 25.000, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque; Providencia de la Sección Tercera del 17 de febrero de 2005, Exp. 25.000, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

2.- Caducidad de la acción ejecutiva y prescripción del título ejecutivo.

Estas dos figuras suelen confundirse relativamente, sin embargo, se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha explicado el tema, así:

> *"La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera sólo por ministerio de la ley, la segunda puede renunciarse, la primera no, la segunda corre, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos e interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa disposición legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.*
>
> *Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, por, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad o viceversa (...)."*

Como se advierte, en un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo, dicha institución está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un medio de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo.

En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibídem, señalaba los términos de prescripción, así:

> *"La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y ejecutiva en ordinaria durará solamente cinco diez".*

La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Así, el artículo 9º señala:

> *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y*